Real Decreto xx/2020, de xx de xxxxx, por el que se aprueba el Reglamento de especialidades del segundo tramo de la carrera militar.

El artículo 75.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar dispone que los militares, a partir de determinados empleos, reorientarán su perfil profesional para el cumplimiento de tareas en distintos campos de actividad o lo adaptarán para perfeccionarse dentro de los que vinieran ejerciendo, adquiriendo, en su caso, una nueva especialidad. La articulación de las nuevas especialidades con las de origen dará lugar a que se desarrollen trayectorias diferenciadas para ocupar distintos destinos en función de los requerimientos de los mismos, pudiendo alcanzarse los máximos empleos de cada escala.

La Ley 46/2015, de 14 de octubre, por la que se modifica la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, introdujo un nuevo párrafo en el artículo 75.1, disponiendo que *"reglamentariamente se establecerá el sistema de formación y adquisición de dichas especialidades, que debe permitir el desarrollo de una carrera que reconozca los méritos y trayectoria de los miembros de las Fuerzas Armadas",* siendo éste el objeto del reglamento que se aprueba.

Estas especialidades, que se denominan especialidades del segundo tramo de la carrera militar, incrementan los conocimientos del militar en determinados campos de actividad, que pueden corresponderse o no con los de su especialidad fundamental, facultándolo para el desarrollo de sus cometidos en dicho campo con mayor eficacia y responsabilidad.

También se desarrolla lo dispuesto en el artículo 75.4 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, referente a la especialización necesaria para ejercer en las escalas de suboficiales de los cuerpos generales e Infantería de Marina, a partir del empleo de brigada, funciones administrativas y logísticas.

En el caso de los militares de carrera de las escalas de tropa y marinería, conforme a lo establecido en el artículo 75.5 de la citada ley, la reorientación se producirá a partir de los 45 años de edad, de acuerdo con las necesidades de los ejércitos.

Este real decreto se adecúa a los principios de buena regulación conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, como son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En tal sentido, la norma persigue un interés general al regular las especialidades del segundo tramo que podrán existir en las Fuerzas Armadas, cuyo fin consiste en permitir la reorientación o adaptación del perfil profesional de los militares a partir de ciertos empleos, que se especializarán en campos de actividad específicos, con la finalidad de obtener el mayor rendimiento del recurso humano; contiene la regulación imprescindible para cumplir sus objetivos; es coherente con el resto del ordenamiento jurídico; no contiene cargas administrativas para

personas o empresas, y se procura con el mismo la racionalización de la gestión de los recursos públicos.

El real decreto ha sido sometido al trámite de consulta pública, prevista en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como al trámite de información pública.

Durante su tramitación, el proyecto de este real decreto fue informado por las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, ha sido informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

Este real decreto se dicta al amparo de los dispuesto en la regla 4.ª del artículo 149.1.4º de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de Defensa y Fuerzas Armadas, y tiene su habilitación legal en lo establecido en el artículo 75.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa, con la aprobación previa de la Ministra de Política territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de de ,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento de especialidades del segundo tramo de la carrera militar.*

Se aprueba el Reglamento de especialidades del segundo tramo de la carrera militar, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición adicional primera. *Adecuación de las plantillas orgánicas.*

En un plazo no superior a 2 años a contar desde la entrada en vigor de este real decreto, deberán adecuarse las plantillas orgánicas con objeto de especificar en las correspondientes relaciones de puestos militares, para aquellos puestos que lo precisen, las especialidades del segundo tramo exigibles como requisito necesario para su ocupación.

Disposición adicional segunda. *Especialización logística y administrativa del personal de las escalas de suboficiales*.

La especialización necesaria para estar en condiciones de ejercer, a partir del empleo de brigada, funciones logísticas y administrativas, reguladas en el artículo 75.4 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, podrá tener la consideración de especialidad del segundo tramo, siendo competencia su determinación del Subsecretario de Defensa y de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias, atendiendo a los cometidos asignados a cada cuerpo y escala.

Disposición adicional tercera. *Curso de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas.*

1. La articulación del Curso de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas con la especialidad fundamental que se posea podrá dar lugar a una trayectoria diferenciada, pudiéndose alcanzar dentro de esta los máximos empleos de la correspondiente escala.

2. El Curso de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, conservando su consideración de curso de Altos Estudios de la Defensa Nacional, podrá ser incluido en la relación de titulaciones a determinar por el Ministro de Defensa a los efectos señalados en el artículo 90.2 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre.

Disposición transitoria única. *Ocupación de destinos.*

Las autoridades competentes en la aprobación de las relaciones de puestos militares, relacionadas en el artículo 5.1 del Reglamento de destinos del personal militar profesional, podrán establecer un periodo transitorio, no superior a cinco años desde la entrada en vigor del presente real decreto, durante el cual los requisitos de encontrarse en posesión de las especialidades del segundo tramo, para ocupar determinados puestos, podrán no ser de aplicación.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de los dispuesto en la regla 4.ª del artículo 149.1.4º de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de Defensa y Fuerzas Armadas, y tiene su habilitación legal en lo establecido en el artículo 75.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al titular del Ministerio de Defensa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el de de

Felipe R.

REGLAMENTO DE ESPECIALIDADES DEL SEGUNDO TRAMO DE LA CARRERA MILITAR.

Artículo 1. *Objeto*

El presente reglamento tiene por objeto determinar las especialidades del segundo tramo de la carrera militar que pueden existir en cada una de las escalas de los diferentes cuerpos de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

El presente reglamento es de aplicación al personal militar de carrera de las Fuerzas Armadas.

Artículo 3. *Especialidades del segundo tramo de la carrera militar.*

1. Se denominan especialidades del segundo tramo de la carrera militar a aquellas que permiten a los militares de carrera de las escalas de oficiales y suboficiales, a partir del tercer empleo, reorientar su perfil profesional, para el cumplimiento de tareas en distintos campos de actividad, o adaptarlo, para perfeccionarse dentro de los que vinieran ejerciendo.

En el caso de las escalas de tropa y marinería, la reorientación tendrá lugar preferentemente a partir de los 45 años de edad, con independencia del empleo ostentado, de acuerdo con las necesidades de los ejércitos.

2. La articulación de las especialidades del segundo tramo con las especialidades fundamentales dará lugar a trayectorias diferenciadas, pudiéndose alcanzar dentro de estas los máximos empleos de cada escala.

3. Los militares de carrera podrán tener una única especialidad del segundo tramo.

4. La especialidad del segundo tramo no sustituye a la especialidad fundamental. La adquisición de esta especialidad del segundo tramo no supondrá la pérdida de la especialidad fundamental, pudiendo alternar, en su caso, destinos correspondientes a su especialidad fundamental con destinos correspondientes al campo de actividad de esta nueva especialidad.

5. Las especialidades del segundo tramo que podrán existir en los diferentes cuerpos y escalas de las Fuerzas Armadas se encuentran definidas en los Anexos I a IV del presente reglamento.

Artículo 4. *Cursos de especialización para la obtención de una especialidad del segundo tramo de la carrera militar.*

1. La determinación de los perfiles de egreso de los cursos para la obtención de las especialidades del segundo tramo se basarán en las capacidades profesionales necesarias para ejercer las competencias de los puestos incluidos en las diferentes relaciones de puestos militares y será competencia de las autoridades señaladas en el artículo 14.7 del Real Decreto 339/2015, de 30 de abril, por el que se ordenan las enseñanzas de perfeccionamiento y de altos Estudios de la Defensa Nacional.

2. Los cursos que permiten la obtención de las especialidades del segundo tramo se realizarán:

a) Escalas de oficiales y suboficiales: preferentemente en el tercer empleo de cada escala, pudiéndose realizar en el segundo empleo, pero en ningún caso una vez alcanzado el cuarto empleo.
b) Escalas de tropa y marinería: una vez adquirida la condición de militar de carrera, con independencia del empleo ostentado, de acuerdo con las necesidades de los ejércitos.

Disposición adicional primera. *Reconocimiento de especialidades del segundo tramo de la carrera militar.*

1. En la normativa que se desarrolle para determinar los cursos que permiten alcanzar las competencias requeridas para cada una de las especialidades del segundo tramo, se podrán especificar procedimientos para reconocer los cursos de perfeccionamiento que se realizaron con anterioridad a la aprobación del presente reglamento.

2. Una vez reconocida una especialidad del segundo tramo, ésta será única e insustituible. No se podrá optar al reconocimiento de otra especialidad del segundo tramo.

3. Las convocatorias de cursos para la obtención de las especialidades del segundo tramo podrán establecer limitaciones de acceso a los militares que se encuentren en posesión de alguno de los títulos o diplomas que, conforme lo establecido en esta disposición, permitan el reconocimiento de alguna especialidad del segundo tramo.

Disposición adicional segunda. *Ampliación de las convocatorias de los cursos de especialización para la obtención de especialidades del segundo tramo de la carrera militar.*

Los militares de carrera podrán ser convocados para la realización de los cursos de obtención de especialidades del segundo tramo relacionados para escalas equivalentes de otros cuerpos de las Fuerzas Armadas, cuando existan puestos en alguna de las diferentes relaciones de puestos militares que así lo

demanden y las necesidades de la defensa derivadas de la planificación de efectivos lo permitan.

En este caso, la realización de estos cursos no dará lugar al reconocimiento de una especialidad del segundo tramo en su cuerpo y escala, acreditándose su superación mediante el correspondiente título o diploma.

Disposición adicional tercera. *Limitación por cambio de especialidad fundamental.*

Los militares de carrera de la escala de tropa del Ejército de Tierra que hayan cambiado de especialidad fundamental, desde cualquier especialidad de las definidas en la Agrupación de Especialidades Operativas a una de las definidas en la Agrupación de Especialidades Técnicas, a través del curso de cambio de especialidad que periódicamente se convoca, no podrán optar a la realización de una especialidad del segundo tramo de las relacionadas en el presente reglamento, debiendo perfeccionarse dentro del campo de actividad de su especialidad fundamental para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre.

Disposición adicional cuarta. *Escalas de tropa y marinería con compromiso de larga duración.*

1. Los militares profesionales de las escalas de tropa y marinería con compromiso de larga duración, que se encuentren en los últimos diez años del compromiso, podrán optar a la realización de los cursos de obtención de las especialidades del segundo tramo cuando, conforme al plan de estudios aprobado, el perfil de egreso facilite su incorporación al mercado laboral.

La superación del plan de estudios no supondrá, en este caso, la obtención de una especialidad del segundo tramo.

2. A los militares de tropa y marinería que accedan a una relación de servicios de carácter permanente, adquiriendo la condición de militar de carrera, y se hallen en posesión de uno de estos cursos, se les reconocerá de oficio la especialidad del segundo tramo a la que dé lugar la realización de dicho curso.

Disposición adicional quinta. *Militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas.*

Lo dispuesto en el presente reglamento no será de aplicación a los militares de complemento que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 7 de la disposición transitoria quinta de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, adquieran la condición de militar de carrera.

Disposición adicional sexta. *Escalas declaradas a extinguir.*

Lo dispuesto en el presente reglamento no será de aplicación a los militares pertenecientes a las escalas declaradas a extinguir.

Disposición transitoria única. *Acceso a los cursos de especialización para la obtención de una especialidad del segundo tramo de la carrera militar en el cuarto empleo de la escala*

Las autoridades competentes de la gestión de las correspondientes convocatorias, relacionadas en el artículo 14 del Real decreto 339/2015, de 30 de abril, podrán, durante las tres primeras convocatorias de los cursos de especialización para la obtención de una especialidad del segundo tramo que se realicen tras la aprobación de los currículos, permitir el acceso a los mismos de militares que ostenten el cuarto empleo en su respectiva escala. La superación del curso supondrá la adquisición de la correspondiente especialidad.

Disposición final única. *Habilitaciones*.

Se autoriza al titular del Ministerio de Defensa a modificar los anexos del presente reglamento.

ANEXO I

Especialidades del segundo tramo de la carrera militar de los cuerpos generales e Infantería de Marina

1. *Escalas de oficiales.*

En las escalas de oficiales de los cuerpos generales e Infantería de Marina podrán existir las especialidades del segundo tramo siguientes:

a) Operaciones.
b) Inteligencia.
c) Logística.
d) Recursos Humanos.
e) Tecnologías de la Información, Comunicaciones y Ciberdefensa.
f) Técnicas de Apoyo al Mando.

2. *Escalas de suboficiales.*

En las escalas de suboficiales de los cuerpos generales e Infantería de Marina podrán existir las especialidades del segundo tramo siguientes:

a) Operaciones.
b) Inteligencia.
c) Logística.
d) Recursos Humanos.
e) Tecnologías de la Información, Comunicaciones y Ciberdefensa.
f) Administración.
g) Técnicas de Apoyo al Mando.

3. *Escalas de tropa y marinería.*

En las escalas de tropa y marinería de los cuerpos generales e Infantería de Marina podrán existir las especialidades del segundo tramo siguientes:

a) Inteligencia.
b) Logística.
c) Recursos Humanos.
d) Tecnologías de la Información, Comunicaciones y Ciberdefensa.
e) Administración.
f) Técnicas de Apoyo al Mando.

ANEXO II

Especialidades del segundo tramo de la carrera militar de los cuerpos de intendencia

1. *Escalas de oficiales.*

En las escalas de oficiales de los cuerpos de intendencia podrán existir las especialidades del segundo tramo siguientes:

a) Administración Económica.
b) Logística.

ANEXO III

Especialidades del segundo tramo de la carrera militar de los cuerpos de ingenieros

1. *Escalas de oficiales.*

En las escalas de oficiales de los cuerpos de ingenieros podrá existir la especialidad del segundo tramo siguiente:

a) Ingeniería Avanzada.

2. *Escalas técnicas.*

En las escalas técnicas de los cuerpos de ingenieros no existirán especialidades del segundo tramo.

ANEXO IV

Especialidades del segundo tramo de la carrera militar de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

Cuerpo Jurídico Militar

En el Cuerpo Jurídico Militar no existirán especialidades del segundo tramo.

Cuerpo Militar de Intervención

En el Cuerpo Militar de Intervención no existirán especialidades del segundo tramo.

Cuerpo Militar de Sanidad

1. Escala de oficiales.

En la escala de oficiales del Cuerpo Militar de Sanidad podrán existir las especialidades del segundo tramo siguientes:

a) Dirección y Gestión Sanitaria.
b) Medicina Legal y Pericial.
c) Gestión Logística de Apoyo Sanitario.

2. Escala de oficiales enfermeros.

En la escala de oficiales enfermeros del Cuerpo Militar de Sanidad no existirán especialidades del segundo tramo.

Cuerpo de Músicas Militares

En el Cuerpo de Músicas Militares no existirán especialidades del segundo tramo.